

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0677-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de agosto del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.º 1396-2023/SBNSDAPE, que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, en contra de la Resolución n.º 0476-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con la cual se declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD** respecto del predio de **2 461,39 m<sup>2</sup> (0.246139)**, denominado "TE4-024B-REM", ubicado en la Av. Elmer Faucett S/N, entre la calle Tumbes y calle Trujillo en el A.H. Conquistadores y 22 de Octubre Nuevo Reynoso, Mz. TE4 Lote 024B, distrito de Carmen de La Legua, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida n.º P01093605 del Registro de Predios del Callao, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, anotado con CUS n.º 141822 (en adelante, "el predio");

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

4. Que, mediante la Resolución n.º 0476-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2024 (en adelante, "la Resolución"), esta Subdirección resolvió declarar inadmisibile la solicitud de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD**, presentada por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, debido a que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio n.º 02594-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2024 con el cual se calificó su solicitud de la puesta a disposición de "el predio";

### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante Oficio n.º D-000084-2024-ATU/GG-OA, presentado el 10 de junio de 2024 (S.I. n.º 15864-2024), la señora Flor de María Castillo Cayo, Jefa de la Oficina de Administración de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** (en adelante, "la administrada"), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en "la Resolución", donde se adjuntó, entre otros, lo siguiente: **i)** Oficio n.º D-000068-2024-ATU/GG-OA; **ii)** Informe n.º 003-2024/DNHH-GRVM; **iii)** Informe n.º D-001008-2024-ATU/GG-OA-UA; **iv)** Informe n.º 004-2024/JJCM-DNHH; **v)** Memorando n.º D-000484-2024-ATU/DI-SAPLI; **vi)** Memorando n.º D-000818-2024-ATU/DI; y, **vii)** Informe n.º D-001219-2024-ATU/GG-OA-UA y anexos;

6. Que, mediante el Oficio n.º 05577-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2024, notificado el 04 de julio del mismo año, se indicó a "la administrada" lo siguiente:

6.1. Conforme a lo regulado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), el **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**.

6.2. En ese sentido, si bien el recurso de reconsideración presentado se indica que los documentos deben ser considerados como nueva prueba, se debe tener presente que la exigencia de *nueva prueba* está referida **a la presentación de un nuevo medio probatorio** que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

6.3. De la revisión de los documentos presentados, se pretende subsanar las observaciones realizadas en el Oficio n.º 02594-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2024, con el cual se calificó la solicitud de la puesta a disposición de "el predio"; sin embargo, no explica los motivos por el cual no fueron presentados en su oportunidad.

7. Que, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2024 (S.I. n.º 19788-2024), "la administrada" da respuesta al Oficio n.º 05577-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2024 y remite los siguientes documentos: **i)** Informe n.º D-000196-2024-ATU-DI-SAPLI; **ii)** Memorando n.º D-001088-2024-ATU/DI; asimismo, señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

7.1. Manifiesta que, la sustentación del recurso interpuesto en la prueba nueva es el Oficio n.º D-000068-2024-ATU/GG-OA", en razón que, conforme se extrae de la motivación "Considerando 12" de la Resolución n.º 0476-2024/SBN-DGPE-SDAPE, no fue

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

evaluado ni calificado por su despacho por extemporáneo.

- 7.2. Asimismo, indica que el Oficio n.º 02594-2024/SBN-DGPE-SDAPE, fue notificado por casilla electrónica de la Plataforma Web de la SBN, y no por la Mesa de Partes en la dirección de la ATU, por lo que, se tomó conocimiento tardíamente. No obstante, se procedió a la subsanación de las mismas, lo cual demoró en razón a la carga administrativa de los servidores y debido a que el expediente para su suscripción debe tramitarse por varias unidades orgánicas para su posterior presentación ante la SBN.
- 7.3. Manifiesta que, la urgencia de la procedencia del presente procedimiento, en razón que, en cumplimiento de las obligaciones contractuales del Estado, el MTC - ATU efectuaron la entrega del Área de la Concesión Estación 7 - Morales Duárez al Concesionario del Proyecto para la ejecución de las obras, realizando la entrega de los predios que se encuentran afectados, verificándose que el predio TE4-024B-REM no forma parte de estos.
- 7.4. Asimismo, cita la Resolución n.º 28642-2017/DSD-INDECOPI, en la cual se motiva de acuerdos a los siguientes fundamentos:
- *“La naturaleza del recurso de reconsideración estriba en posibilitar que el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, pueda considerar nuevamente el caso a la luz de la nueva prueba, y determinar si con dicho documento se desvirtúan o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver en un determinado sentido.*
  - *Por ello, la nueva prueba que lo sustenta debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser “nueva”, esto es, que no haya sido tomado en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y, además, debe ser “pertinente”, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.”*
- 7.5. Indica que, el procedimiento administrativo está regido en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y el Decreto Legislativo n.º 1559; asimismo, por la Segunda Disposición Complementaria de la Directiva n.º 001-2021/SBN, aprobada con Resolución n.º 0060-2021/SBN de fecha 23 de julio de 2021, “Directiva para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, por lo que, debe prevalecer el Principio de Celeridad y Eficacia de la precitada norma, el cual establece que, “Quienes participan en los procesos regulados en el presente Decreto Legislativo deben ajustar su actuación a fin de lograr la obtención oportuna de los inmuebles, evitando actuaciones que constituyan meros formalismos, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.”

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a “la SDAPE” verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la Ley n.º 27444”, conforme se detalla a continuación:

### **Respecto del plazo para interponer el recurso**

- 8.1. De conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18 y los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”, “la Resolución” fue notificada a “la administrada” conforme se aprecia en el cargo de correspondencia n.º 07607-2024/SBN-GG-UTD y Notificación n.º 1407-2024/SBN-GG-UTD, siendo notificada el

20 de mayo de 2024. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el 11 de junio de 2024. Por consiguiente, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 10 de junio de 2024, es decir, dentro del plazo legal;

### **Respecto de la presentación de nueva prueba:**

8.2. El artículo 219° del "TUO de la Ley n.° 27444" dispone que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de MORÓN URBINA *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.

Al respecto, cabe resaltar que "la administrada" mediante el Oficio n.° D-000084-2024-ATU/GG-OA del 10 de junio de 2024 (S.I. n.° 15864-2024), señala expresamente como nueva prueba el Oficio n.° D-000068-2024-ATU/GG-OA, de fecha 09 de mayo de 2024, en consecuencia, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto, "la administrada" cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N.° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley n.° 31603, y en el artículo 219° del "TUO de la Ley n.° 27444", corresponde a "la SDAPE" admitir a trámite el referido recurso;

10. Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Subdirección pronunciarse sobre los argumentos glosados en el recurso presentado:

### **Respecto al argumento señalado en el numeral 7.1**

10.1. "La administrada" manifiesta que, la sustentación del recurso interpuesto en la nueva prueba es el Oficio n.° D-000068-2024-ATU/GG-OA", en razón que, conforme se extrae de la motivación "Considerando 12" de la Resolución n.° 0476-2024/SBN-DGPE-SDAPE, no fue evaluado ni calificado por extemporáneo.

En atención a lo manifestado por "la administrada", respecto a que la sustentación del recurso interpuesto se basa en el Oficio n.° D-000068-2024-ATU/GG-OA, es preciso señalar que dicho documento no desvirtúa los fundamentos tomados en cuenta para resolver la inadmisibilidad de su solicitud, esto se debe a que "la administrada" no ha justificado adecuadamente la presentación extemporánea del documento requerido en su oportunidad. Es importante señalar que la inadmisibilidad fue declarada precisamente porque el oficio en cuestión no fue presentado dentro del plazo establecido, conforme se expone en el Considerando 12 de la Resolución N.° 0476-2024/SBN-DGPE-SDAPE. Por lo tanto, la alegación de que el oficio mencionado no fue evaluado ni calificado debido a su extemporaneidad no constituye un argumento válido para revertir la decisión adoptada.

### **Respecto al argumento señalado en el numeral 7.2**

- 10.2. Asimismo, “la administrada” menciona que el Oficio n.º 02594-2024/SBN-DGPE-SDAPE, fue notificado por casilla electrónica de la Plataforma Web de la SBN, y no por la Mesa de Partes en la dirección de la ATU, lo cual impidió que se subsane dentro del plazo otorgado las observaciones realizadas.

Al respecto, de la revisión del cargo de notificación del Oficio n.º 02594-2024/SBN-DGPE-SDAPE, este fue realizado por la Plataforma de Nacional de Interoperabilidad - PIDE el 17 de abril de 2024.

En ese sentido, se debe señalar que mediante el Decreto Supremo n.º 083-2011-PCM, se creó la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, infraestructura tecnológica que permite la implementación de servicios públicos por medios electrónicos y el intercambio electrónico de datos, entre entidades del Estado a través de Internet, telefonía móvil y otros medios tecnológicos disponibles.

Por su parte, el artículo 3º de norma antes citada, señala que la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, **es de uso obligatorio a las entidades de la Administración Pública, que implementen servicios públicos por medios electrónicos y/o el intercambio electrónico de datos, que requieran de la participación de una o más entidades del Estado.**

En tal sentido, el Oficio n.º 02594-2024/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo n.º 083-2011-PCM, no obrando ningún defecto en su notificación; por lo que, el argumento señalado por “la administrada” no desvirtúa los argumentos señalados en “la Resolución”.

Asimismo, se debe señalar que se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 143º y 144º del “TUO de la Ley n.º 27444”, plazo que pudo ser ampliado de haber sido requerido en su oportunidad por “la administrada”; sin embargo, dicho requerimiento no fue presentado, en tal sentido, el argumento de la demora en la presentación de la subsanación de las observaciones advertidas en el Oficio n.º 02594-2024/SBN-DGPE-SDAPE, no tiene fundamento.

### ***Respecto al argumento señalado en el numeral 7.3***

- 10.3. “La administrada” manifiesta que es necesario la puesta a disposición, toda vez que, han efectuado la entrega de las áreas de Concesión Estación 7 - Morales Duárez al concesionario que ejecuta las obras, determinándose que “el predio” no forma parte de estos proyectos.

Al respecto, lo señalado por “la administrada” no desvirtúa lo resuelto en “la Resolución”, toda vez que, solo menciona que “el predio” no es útil para la ejecución del proyecto.

### ***Respecto al argumento señalado en el numeral 7.4***

- 10.4. “La administrada” cita la Resolución n.º 28642-2017/DSD-INDECOPI, emitida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el cual, entre sus argumentos señala que, a través del recurso de reconsideración posibilita al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, pueda considerar nuevamente el caso a la luz de la nueva prueba, y determinar si con dicho documento se desvirtúan o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver en un determinado sentido. **Asimismo, menciona que la nueva prueba que lo sustenta debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser “nueva”, esto es, que no hay sido tomado en cuenta**

**o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y, además, debe ser “pertinente”, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada (el énfasis es nuestro).**

Al respecto, se debe mencionar que dicho argumento es similar al señalado en el Oficio n.º 05577-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2024, con el cual se le indicó a “la administrada” **que la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis** ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Asimismo, se mencionó que la condición para ser calificada como nueva prueba es que esta sea nueva, es decir, que el documento que se presente no haya sido valorado anteriormente.

"La administrada" solicita, mediante el Oficio n.º D-000084-2024-ATU/GG-OA (S.I. n.º 15864-2024) y el escrito presentado el 12 de julio de 2024 (S.I. n.º 19788-2024), que se califiquen los documentos requeridos en el Oficio n.º 02594-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2024. Es decir, busca subsanar las observaciones señaladas que no fueron evaluadas debido a que se presentaron fuera del plazo establecido.

Sin embargo, lo que se busca con el recurso de reconsideración es que, ante una decisión controvertida, la misma autoridad que emitió el acto administrativo realice una nueva evaluación teniendo en cuenta la nueva prueba aportada a fin de proceda a corregir, modificar o revocar la decisión tomada.

### **Respecto al argumento señalado en el numeral 7.5**

- 10.5.** “La administrada” indica que, el procedimiento administrativo está regido en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y el Decreto Legislativo n.º 1559, asimismo, por la Segunda Disposición Complementaria de la Directiva n.º 001-2021/SBN aprobada con Resolución n.º 0060-2021/SBN, por lo que, debe prevalecer el Principio de Celeridad y Eficacia de la precitada norma, el cual establece que, “Quienes participan en los procesos regulados en el presente Decreto Legislativo deben ajustar su actuación a fin de lograr la obtención oportuna de los inmuebles, evitando actuaciones que constituyan meros formalismos, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.

En relación con lo manifestado por "la administrada", en cuanto a que el procedimiento administrativo de asunción de titularidad se rige por el Decreto Legislativo n.º 1192, se debe aclarar que dicho argumento no es correcto. La Segunda Disposición Complementaria de la Directiva n.º 001-2021/SBN, aprobada mediante Resolución n.º 0060-2021/SBN, que establece la "Directiva para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192", dispone que, en caso de que existan áreas entregadas bajo el artículo 41 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo n.º 1192 que resulten excedentes, no sean necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura, o que queden en abandono, el titular del proyecto debe poner dichas áreas a disposición del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) o el Gobierno Regional con funciones transferidas, conforme a lo establecido en **el artículo 28 del “TUO de la Ley” y el artículo 128 de “el Reglamento”**.

- 11.** Que, por lo tanto, los argumentos señalados por la “la administrada” no desvirtúan las razones por las cuales a través de “la Resolución” se declaró inadmisibile la solicitud presentada,

correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer el archivo correspondiente una vez quede consentida la presente resolución;

**12. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que “la administrada” puede volver a presentar su solicitud, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;**

De conformidad, con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0780-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, contra la Resolución n.º 0476-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Firmado por:**  
**Carlos Alfonso García Wong**  
**Subdirector**  
**Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**